

RESOLUCION N. 04282

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 02921 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, en atención al radicado 2019ER263214 del 12 de noviembre del 2019, realizó visita técnica el día 27 de junio del 2019, a las instalaciones en donde opera la sociedad comercial denominada **MULTISOPORTES Y ACCESORIOS SAS**, con NIT. No. 901.082.908-1, ubicada en la Carrera 8 No. 182 - 17, del barrio El Rocío Norte en la localidad de Usaquén, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 10367 del 3 de diciembre del 2020**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **MULTISOPORTES Y ACCESORIOS SAS**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 8 No. 182 - 17, del barrio El Rocío Norte en la localidad de Usaquén.

Mediante el radicado 2019ER263214 del 12/11/2019, de manera anónima se instaure derecho de petición en el cual se solicita visita técnica de inspección al taller de ornamentación ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 8 No. 182 – 17, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas desde la competencia de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, dependencia de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad opera en un predio de tres niveles, de los cuales hace uso únicamente del primero para llevar a cabo su actividad económica. Los niveles restantes son presuntamente de uso residencial.

En las instalaciones de la sociedad se realizan actividades de corte, pulido y soldadura de hierro/acero. Para lo cual hacen uso de un taladro, una tronzadora y un equipo de soldadura.

Todas las actividades mencionadas anteriormente se llevan a cabo en un mismo espacio delimitado, el cual no se encuentra debidamente confinado, no posee sistemas de extracción ni sistemas de control implementados. Finalmente, no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio y no se evidenció uso del espacio público en el momento en el cual se llevó a cabo la visita técnica.

(…) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de corte, pulido y soldadura de hierro, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Corte, pulido y soldadura de hierro	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El área de trabajo no se encuentra completamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No aplica	La sociedad no posee sistema de extracción implementado y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No poseen dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su implementación.



PROCESO	Corte, pulido y soldadura de hierro	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado del material particulado generado en sus procesos de corte, pulido y soldadura de hierro, dado que no cuentan áreas debidamente confinadas ni delimitadas para llevar a cabo cada una de las actividades.

(...) 10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1 La sociedad MULTISOPORTES Y ACCESORIOS SAS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997. 10.2 La sociedad MULTISOPORTES Y ACCESORIOS SAS, no da cumplimiento al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte, pulido y soldadura de hierro.

10.3 La sociedad MULTISOPORTES Y ACCESORIOS SAS, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, pulido y soldadura de hierro no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

10.4 El señor HERNANDEZ CASTRO CARLOS ALBERTO en calidad de representante legal de la sociedad MULTISOPORTES Y ACCESORIOS SAS, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

10.4.1 Como mecanismo de control se debe confinar el área de corte, pulido y soldadura de hierro, garantizando que las emisiones generadas en los procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

10.4.2 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

Que, por lo anterior, mediante **Resolución No. 02921 del 23 de diciembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, legalizó la medida preventiva

consistente en Amonestación Escrita, impuesta a la sociedad **MULTISOPORTES Y ACCESORIOS SAS**, con NIT. No. 901.082.908-1, ubicada en la Carrera 8 No. 182 - 17, del barrio El Rocío Norte en la localidad de Usaquén, conforme a lo señalado por el **Concepto Técnico No. 10367 del 3 de diciembre del 2020**.

Que los artículos 1º y 2º de la **Resolución No. 02921 del 23 de diciembre de 2020**, estableció:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad MULTISOPORTES Y ACCESORIOS SAS, con NIT. 901.082.908-1, ubicada en la Carrera 8 No. 182 - 17, del barrio El Rocío Norte en la localidad de Usaquén, representada legalmente por el señor HERNANDEZ CASTRO CARLOS ALBERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.307.898 o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que su actividad comercial de corte, pulido y soldadura de hierro/acero, no se encuentra debidamente confinada, y no se han adaptado sistemas de extracción ni sistemas de control, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 10367 del 3 de diciembre del 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad MULTISOPORTES Y ACCESORIOS SAS, con NIT. 901.082.908-1, para que en el término de cuarenta cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10367 del 3 de diciembre del 2020, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de corte, pulido y soldadura de hierro, garantizando que las emisiones generadas en los procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Presentar un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(…)”

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2021EE06170 del 14 de enero de 2021, a la sociedad comercial denominada **MULTISOPORTES Y ACCESORIOS SAS**, con NIT. 901.082.908-1, ubicada en la Carrera 8 No. 182 - 17, del barrio El Rocío Norte en la localidad de Usaquén, con número de guía RA299851806C0 de la empresa de envíos 472, con nota de devolución al remitente el 15 de febrero del 2021.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, se realizó la publicación de la comunicación del acto administrativo relacionado en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fecha de publicación de la comunicación el 18 de junio del 2021 y fecha de retiro de la comunicación el 24 de junio del 2021.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones y hacer seguimiento a la medida preventiva consistente en amonestación escrita, nuevamente realizó visita técnica el día 20 de abril de 2022, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **MULTISOPORTES Y ACCESORIOS SAS**, con NIT. 901.082.908-1, ubicada en la Carrera 8 No. 182 - 17, del barrio El Rocío Norte en la localidad de Usaquén, plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 08660 del 26 julio de 2022**, dentro del cual sostuvo:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 20 de abril de 2022 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08660 del 26 julio de 2022**, señalando, lo siguiente:

(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad MULTISOPORTES Y ACCESORIOS S.A.S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 8 No. 182 – 17 del barrio El Rocío Norte, así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 02921 del 23 de diciembre del 2020 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.

(...) 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

De acuerdo con la visita técnica realizada el 20 de abril del 2022 se evidenció que la sociedad MULTISOPORTES Y ACCESORIOS S.A.S ubicada en la Carrera 8 No. 182 – 17, no ejecuta labores en el predio y actualmente opera un depósito de papa y vegetales.

4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

De acuerdo con la visita técnica realizada el 20 de abril del 2022 se evidenció que la sociedad MULTISOPORTES Y ACCESORIOS S.A.S ubicada en la Carrera 8 No. 182 – 17, no ejecuta labores en el predio y actualmente opera un depósito de papa y vegetales.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el 20 de abril del 2022 se evidenció que la sociedad MULTISOPORTES Y ACCESORIOS S.A.S ubicada en la Carrera 8 No. 182 – 17, no ejecuta labores en el predio y actualmente opera un depósito de papa y vegetales.

(...) 7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES REQUERIDAS

La sociedad MULTISOPORTES Y ACCESORIOS S.A.S cuenta con la Resolución No. 02921 del 23 de diciembre del 2020, por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones, en el cual dispone:

...ARTÍCULO PRIMERO. Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad MULTISOPORTES Y ACCESORIOS SAS, con NIT. 901.082.908-1, ubicada en la Carrera 8 No. 182 - 17, del barrio El Rocío Norte en la localidad de Usaquén, representada legalmente por el señor HERNANDEZ CASTRO CARLOS ALBERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.307.898 o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que su actividad comercial de corte, pulido y soldadura de hierro/acero, no se encuentra debidamente confinada, y no se han adaptado sistemas de extracción ni sistemas de control, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 10367 del 3 de diciembre del 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

...ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad MULTISOPORTES Y ACCESORIOS SAS, con NIT. 901.082.908-1, para que en el término de cuarenta cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10367 del 3 de diciembre del 2020.

En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicha Resolución, en la cual se otorgó un tiempo de 45 días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No. 02921 DEL 23/12/ 2020	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<p>Como mecanismo de control se debe confinar el área de corte, pulido y soldadura de hierro, garantizando que las emisiones generadas en los procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.</p> <p>Presentar un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.</p>	<p>Las acciones requeridas para la sociedad MULTISOPORTES Y ACCESORIOS S.A.S., mediante resolución No. 02921 del 23/12/ 2020, no es exigible puesto que este ya no opera en el predio con dirección Carrera 8 No. 182 – 17 y actualmente se desconoce su nueva ubicación.</p>	<p>Las acciones requeridas para la sociedad MULTISOPORTES Y ACCESORIOS S.A.S., mediante resolución No. 02921 del 23/12/ 2020, no es exigible puesto que este ya no opera en el predio con dirección Carrera 8 No. 182 – 17 y actualmente se desconoce su nueva ubicación.</p>

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto la sociedad MULTISOPORTES Y ACCESORIOS S.A.S ubicada en la Carrera 8 No. 182 – 17 no ejecuta labores en el predio y actualmente opera un depósito de papa y vegetales.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto la sociedad MULTISOPORTES Y ACCESORIOS S.A.S ubicada en la Carrera 8 No. 182 – 17 no ejecuta labores en el predio y actualmente opera un depósito de papa y vegetales.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

Debido a que actualmente la sociedad MULTISOPORTES Y ACCESORIOS S.A.S ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 8 No. 182 – 17 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su ubicación actual, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 02921 del 23 de diciembre del 2020 y el expediente SDA-08-2020-2384. (resaltado fuera de texto)

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de

fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (…)”*

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.” (…)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”. “(...)”

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

e) *EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la*

terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”, (resaltado fuera del texto).

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02921 del 23 de diciembre de 2020**, la cual impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, a la sociedad **MULTISOPORTES Y ACCESORIOS SAS**, con NIT. 901.082.908-1, ubicada en la Carrera 8 No. 182 - 17, del barrio El Rocío Norte en la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que, conforme a la visita técnica el 20 de abril de 2022, por profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 08660 del 26 julio de 2022**, donde se indica *“que actualmente la sociedad MULTISOPORTES Y ACCESORIOS S.A.S ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 8 No. 182 – 17 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su ubicación actual, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 02921 del 23 de diciembre del 2020 y el expediente SDA-08-2020-2384. (resaltado fuera de texto)*

(...)”

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 02921 del 23 de diciembre de 2020**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02921 del 23 de diciembre de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

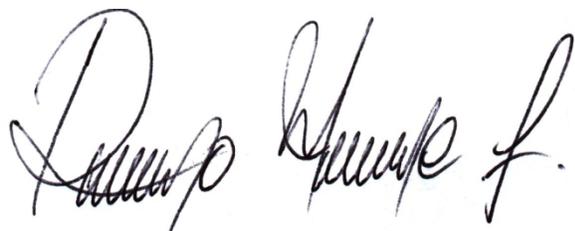
ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MULTISOPORTES Y ACCESORIOS SAS**, con NIT. 901.082.908-1, en la Carrera 8 No. 182 - 17, del barrio El Rocío Norte en la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTICULO CUARTO - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente SDA-08-2020-2384

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220708 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/09/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/09/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/09/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220708 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/09/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/10/2022